

## INFORME DEL DEPARTAMENTO ACADEMICO

REF: "LEGALIZACIONES"

El Departamento Académico del Colegio de Escribanos de Rosario emite el presente informe en respuesta a la consulta efectuada por el Consejo Directivo referida a la función de los Legalizadores y a las facultades de éstos, con la finalidad de unificar criterios de actuación.-

Sin ahondar en la necesidad de legalizar los documentos notariales, judiciales y/o administrativos **a los fines de su eficacia interjurisdiccional**, ni analizar la normativa vigente sobre la materia, debe recordarse que, conforme así lo conceptúa el doctrinario Ricardo J Saucedo, *"la legalización en un documento notarial, es un acto administrativo que consiste en la **atestación o certificación que realiza el ente autárquico público no estatal Colegio de Escribanos local, por el cual se afirma la existencia material del documento, en el que lucen estampados firma y sello que coinciden con los registrados en dicha entidad, como pertenecientes a un notario determinado, que al momento de autorizar el mismo, está en ejercicio efectivo de su función, indicando eventualmente su condición (v. gr. titular, adscripto, suplente o regente del registro notarial), con la finalidad de hacer explícita la presunción de autenticidad externa que emana de dicho documento**"*<sup>1</sup>. Asimismo, y del mismo concepto se desprende que *"el límite de la legalización es el de garantizar con fuerza de presunción juris tantum, **la calidad ostensible de auténtico del instrumento público al cual accede, con independencia de la existencia o no de matricidad o de un vicio congénito que pueda invalidarlo, si de la calificación que efectúa el agente legalizador no surge evidente. Es más, si un documento notarial inválido, falsificado u observable adquiere su legalización, ella no lo convalida**"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Saucedo, Ricardo Javier "Tratado de derecho notarial, registral e inmobiliario – Directora Cistina N. Armella – Tomo II Editorial Ad-Hoc 1998.-

<sup>2</sup> Armella, Cristina Noemí. Dictamen ante consulta de Asesoría personalizada del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Lomas de Zamora.-

A pesar de que reconocidos doctrinarios como Saucedo entienden que la legalización actúa sobre los elementos externos del documento notarial, y no avanza sobre su contenido, entendemos, siguiendo lo expuesto por el Esc. Walter C. Schmidt<sup>3</sup>, que la legalización *"debe **adentrarse en el contenido sólo para poder valorar que no se autorice un acto cuyo contenido exige una formalidad específica como condición de validez o se autorice un negocio jurídico prohibido o la comisión de un delito**";* y así lo dictaminó la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza cuando estableció que la legalización *"no es un mero trámite burocrático más; por el contrario, a través de este acto, **cada jurisdicción está atestando, en relación con las restantes, que el instrumento de que se trata fue extendido ante un oficial público capaz y competente y que se han llenado las formas y solemnidades establecidas en el lugar de su otorgamiento.**- A través de ella, el poder público del lugar de origen afirma que el instrumento es auténtico y así circulará en forma indiscutible por las restantes jurisdicciones, ya sean estas del mismo país o de países extranjeros..."*<sup>4</sup>.

En virtud de lo expuesto, entendemos que **el análisis del documento notarial**, para viabilizar una legalización, debe comprender sólo los siguientes elementos:

- 1) El soporte papel.** Se deberá evaluar y controlar todas las medidas de seguridad que el papel de Actuación Notarial tenga en la jurisdicción a los efectos de no legalizar un documento cuyo folio de actuación sea falso.
- 2) La firma y el sello del oficial público.** Esta verificación se realiza "por cotejo" con el registro de firmas y de sello que el Colegio de Escribanos posee de todos sus colegiados.
- 3) La fecha en la que se haya emitido el documento,** a los efectos de verificar que el oficial público ostentaba competencia temporal en el ejercicio de la función pública notarial por entonces. Asimismo, se verificará también, que el papel utilizado para ese acto haya sido habilitado para ese notario con anterioridad o en el mismo día de la fecha

<sup>3</sup> Schmidt, Walter, C. "Derecho y Tecnología – Aplicaciones notariales@, Dir. Armella, Cristina N., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020.-

<sup>4</sup> Caso "Barcaglioni, Juan" Suprema Corte de Justicia de Mendoza.- 30/12/1997. (La Ley AR/JUR/1775/1997).-

de la suscripción del mismo.

**4) Análisis extrínseco y somero del contenido del negocio** o acto jurídico instrumentado a los efectos de poder evaluar:

a) Que no se instrumente un acto contrario a la ley, el orden público, la moral o las buenas costumbres, debiendo cumplir con la normativa correspondiente del CCyCN, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Notariado de la provincia de Santa Fe, Reglamento Notarial Decreto 1612, Reglamento de Certificación de Firmas de la Provincia de Santa Fe, y demás legislación y/o reglamentación que se dicte sobre la materia.-

b) Que la actuación del notario se enmarque dentro de su competencia, tanto material, territorial como temporal.

5) A partir del análisis extrínseco del acto o negocio jurídico se evaluará si el mismo posee la formalidad exigida legalmente para su validez, debiendo rechazarse su legalización en caso de ausencia. Sin embargo, y en el supuesto en que, conforme declaración del requirente dicho documento cumpla con la formalidad exigida en el país del lugar de ejecución, se deberá dejar constancia de tal circunstancia en el documento y/o en el respaldo de la certificación del escribano, en su caso, a los fines de su legalización. A dicha solución se arriba en virtud de la diferente normativa (CCyCN y Convenios Internacionales) de Derecho Internacional Privado; asimismo, ya se ha escrito hace varios años que *“la legalización, como acto administrativo (...) juzga solamente sobre el cumplimiento de la forma reglamentaria pero no sobre el cumplimiento de la forma que impone la lex causae a los efectos de la validez jurídica del acto que se instrumenta en un país distinto al del otorgamiento (del poder)”*<sup>5</sup>.

En la actuación notarial tradicional, en soporte papel, todos estos extremos deberán ser controlados. En los supuestos de la actuación notarial digital, los puntos 1 a 3 serán validados por la propia plataforma digital que utiliza el Colegio de Escribanos,

---

<sup>5</sup> EZERNITCHI, Darío J. y SASSONE, Romina N.; “La forma en los poderes otorgados en el extranjero”. Revista del Notariado 895, pág. 129.

mientras que el resto de los extremos a evaluar deberán necesariamente ser calificados por el legalizador.-

Por lo tanto, **sólo en los casos en que no se cumpla** con los requisitos consignados, corresponderá negar la legalización, siendo que el principio que debe regir es que **sólo por excepción se puede denegar la legalización de un documento**. Es así como en caso de rechazo se deberá anexar una hoja al documento que se ha pretendido legalizar en la que se consignarán los observaciones efectuadas, debidamente fundadas y seguidas de la firma y sello del legalizador; en cambio, en caso de que las observaciones sean subsanables, una vez que las mismas sean cumplimentadas, cualquier legalizador podrá firmar la legalización, no siendo necesario que sea el mismo que formuló la observación.-

Finalmente, y en caso de que la **denegación de la legalización** sea por falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en las normas legales vigentes, la misma facultará al notario certificante o a la parte interesada a solicitar su reconsideración ante el Consejo Directivo, elevándose a tal efecto las actuaciones con informe escrito del legalizador y el pedido fundado de reconsideración. El Consejo Directivo resolverá la cuestión planteada con carácter definitivo, pudiendo a posteriori recurrirse por la vía administrativa y/o judicial que corresponda<sup>6</sup>.-

Como forma de concluir con el presente dictamen, y teniendo en cuenta lo previamente expuesto, se analizan los siguientes **casos prácticos** atento a ser los mismos de reiterada consulta por los legalizadores:

#### **NO DEBEN LEGALIZARSE:**

**1) Escrituras sin compareciente:** El rechazo se fundamenta tanto en la normativa de fondo nacional, como en la normativa provincial de Santa Fe.- En cuanto a la primera, el

<sup>6</sup> Reproducido del Reglamento para Legalización de Firmas de la Provincia de Córdoba, aprobado en Sesión del H. Consejo Directivo de fecha 26/10/2009.

Art. 299 del CCyCN define a la escritura pública como el instrumento matriz (...) que **“contiene uno o más actos jurídicos”**, y los incisos b) y f) del Art. 305 del CCyCN exigen que en la escritura consten determinados **“datos de los otorgantes”** y **“la firma de los otorgantes”**, todo lo que claramente obliga a la existencia de un otorgante, no pudiendo serlo el mismo autorizante. Con relación a las “escrituras-actas”, que tienen por objeto la comprobación de hechos, el art. 311 del mismo Código impone la obligación de “hacer constar el requerimiento que motiva la intervención del notario”.- En cuanto a la normativa provincial, el art. 10 de La Ley Orgánica del Notariado nro. 6898 determina la necesidad de la existencia del requirente, cuando expresa que *“El escribano es el funcionario público instituido para recibir y redactar conforme a las Leyes, los actos y contratos que le fueran encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollaron, formularan o expusieron, cuando para ellos fuera requerida su intervención.”*

A pesar de que alguna doctrina notarial considera que existe en las “escrituras sin compareciente” una prolongación del requerimiento incluido en la escritura originaria hasta el total cumplimiento de las diligencias requeridas, no debe dejar de considerarse que en otras demarcaciones **dicho tipo de escrituras se encuentran expresamente autorizadas**. Así ocurre en la provincia de Buenos Aires, en la que el Art. 104, del decreto 3997/98 reglamentario de la ley orgánica bonaerense 9020/78 al referirse a la técnica de las subsanaciones, estatuye que *“la subsanación o complementación a que se refiere el Art. 148-1-6 de la ley podrá realizarse por documento protocolar posterior (...) sin necesidad de comparencia de la parte”*. En cambio, en el ordenamiento jurídico local no contamos con ningún tipo de normativa que autorice, aún excepcionalmente, las mismas.- Siguiendo este lineamiento es que el reconocido notario José María Orelle<sup>7</sup>, a pesar de que adhiere doctrinariamente a la postura que admite esta clase de escrituras, reconoce que a su juicio dicha posibilidad será incuestionable cuando medie

<sup>7</sup> ORELLE, José María. “Estipulación a favor de terceros. Escrituras sin comparecientes. Compras por y para terceros. Ventas prohibidas y compras por interpósita persona. Escrituras con requerimiento independiente.” 51º Seminario Laureano Moreira 2006.

normativa expresa que la admita, lo que no sucede en la Provincia de Santa Fe.<sup>8</sup> Todo ello es razón más que suficiente para denegar la legalización de esta clase de instrumentos.-

**2) Documentos redactados en idioma extranjero en los que el escribano no consigna**

que conoce el mismo ni se ha realizado la previa traducción por intérprete o traductor público con título habilitante. El fundamento del rechazo radica en que la opción establecida del inciso b.1 del Art. 20 del Reglamento de Certificaciones de firmas es contrario a la obligación del escribano de verificar la legalidad del documento en el cual interviene (Art. 11 inc d) de la Ley 6898), siendo la misma de imposible cumplimiento. Por lo tanto, hasta tanto no se modifique dicha normativa, la misma debe tenerse por no escrita.- Más aún, hay que tener en cuenta que si el documento requiere apostilla Cancillería exige que el escribano deje constancia de su conocimiento del idioma.-

**3) Cuando existe discordancia en los datos** de las partes y del automotor o motovehículo, en su caso, en las autorizaciones para viajar a menores de edad y en las autorizaciones para conducir. Los legalizadores deben controlar la información brindada por los escribanos a la Dirección Nacional de Migraciones y al Registro Nacional de la Propiedad Automotor conforme así lo exige la normativa de las referidas entidades.<sup>9</sup>

**DEBEN LEGALIZARSE:**

**1.- Copia certificada de:** primer testimonio de escritura instrumentada por escribano de extraña jurisdicción; de documento privado con firmas certificadas por escribano de extraña jurisdicción o de copia certificada por escribano de extraña jurisdicción que no cuentan con la correspondiente legalización.- Conforme art. 293 del CCyCN los instrumentos públicos producen idénticos efectos en todo el territorio de la República

<sup>8</sup> Y por otra parte, este tema de la normativa "que la admita" es expresamente criticada por Horacio Pelosi en un ilustrativo artículo llamado "Escrituras sin compareciente" publicado en la Revista del Notariado (No.840/año 1995), en el que niega fundadamente la facultad de las provincias de legislar ni modificar las disposiciones del Código de fondo respecto de las escrituras públicas.-

<sup>9</sup> Disposición 1344-2022 de la Dirección Nacional de Migraciones y Nota DN N° 557 del año 2014 de la Dirección Nacional del Registro Automotor sobre Implementación del Sistema ACyAT.-

Argentina y, como ya se mencionó con anterioridad, su falta de legalización previa sólo afectará su eficacia pero no su validez, por lo que quien utilice dicho instrumento será quien califique la misma.

**2.- Copia certificada de:** (A) Fotocopias de expedientes judiciales certificadas por el Secretario del Juzgado o autoridad judicial competente o de partidas emitidas por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas: (B) originales de Diplomas, Constancias de Estudios y Certificados expedidos por casas de estudio con inscripción ante el Ministerio de Educación; y de documentos suscriptos por médicos que actúen en tal carácter.

En estos casos (1 y 2) no se requiere la previa cadena de legalizaciones (Poder Judicial, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas o la entidad que corresponda) siempre que la copia certificada y legalizada esté destinada a circular dentro del país.-

En cambio, si debiera ser apostillada para su circulación en el extranjero, conforme a lo determinado por Cancillería, será necesario que la firma de la autoridad certificante en el documento original cumpla con la correspondiente cadena de legalizaciones (Poder Judicial, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas o la entidad que corresponda, y posterior apostilla).- En consecuencia y para resumir, en este supuesto el documento cuya copia se certifica, deberá contar con la certificación de la firma del funcionario competente, debidamente legalizada y apostillada.-

Conclusión: Deberá rechazarse la solicitud de simultánea legalización y apostilla si se presenta una copia certificada de cualquiera de los referidos documentos que no cuente con la cadena de legalización de la firma de la autoridad que suscribe el original, debidamente apostillado. Y ante el supuesto de una ulterior apostilla de un documento ya legalizado con anterioridad, los legalizadores deberán tener en cuenta las disposiciones vigentes y las que en un futuro determine Cancillería.-

SUGERENCIA: En virtud de lo antes expuesto, se sugiere que en los casos de

legalizaciones de documentos que pueden ser legalizados pero no apostillados por no cumplir con las "Pautas para la apostilla de documentos" fijadas por Cancillería, se agregue a la foja de legalización la siguiente leyenda: "LA PRESENTE LEGALIZACION NO HABILITA PARA EL POSTERIOR APOSTILLADO DEL DOCUMENTO ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA REPUBLICA ARGENTINA".-

**3.- Copia certificada de:** Fotocopias de Pasaporte Argentino. Tanto para su legalización como para su apostillado se requiere que la certificación haga constar si se trata de fotocopia completa del pasaporte o de sólo determinadas fojas del mismo identificándolas por su número.-

**LEGALIZACION DIGITAL OBLIGATORIA PARA APOSTILLADO:** según comunicación recibida de Cancillería, partir del día 03/06/2025 resulta obligatoria la legalización digital de los documentos notariales a los fines de su apostillado.-

Finalmente, consideramos necesario recalcar que los **legalizadores no deben realizar observaciones atinentes a simples errores materiales**, siendo los mismos de exclusiva responsabilidad de los escribanos autorizantes, y estando aquéllos obligados a la legalización de los documentos que cumplan con las formalidades establecidas a pesar de tales errores, si éstos carecen de la envergadura que determina su rechazo, según los conceptos vertidos en el presente informe.-

---

**Nota:** Si bien todos los escribanos integrantes del Departamento han intervenido en su elaboración, la autoría de la redacción del presente informe corresponde a la escribana Magdalena Fuster.

Rosario, julio de 2025.



Esc. M. S. Monserrat.